

**RAD. No. 2015-00781-00.**

**EJECUTIVO SINGULAR.**

**SECRETARIA:** Señor Juez; paso a su despacho el presente proceso informándole, que la parte ejecutada por intermedio de un profesional del derecho, solicita se decrete desistimiento tácito dentro del presente proceso; por otro lado, en memorial posterior, el Apoderado Judicial de la parte actora COOPERATIVA COONALSER, requiere se decrete una medida cautelar.

**Sírvase Proveer.**

**Sincelejo, veintiocho (28) de Abril de 2023.**

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.**

**Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO. Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que la parte ejecutada **ANTONIO NICOLAS ROMERO BARRETO**, por intermedio de un profesional del derecho, solicita se dicte Auto que decrete la Terminación anormal del presente litigio por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo pregonado en el ordinal segundo, artículo 317 de la Ley 1564 de 2012; a posteriori, el Apoderado Judicial de la parte ejecutante **COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS “COONALSER”**, Representada Legalmente por PABLO DAVID GOMEZ MENDOZA, allega memorial solicitando el decreto de una medida cautelar contra el sujeto pasivo.

En orden a resolver, primeramente se tiene que la parte pasiva en memorial calendado diez (10) de febrero de 2023, otorgó poder a un Profesional del Derecho para que lo representase en esta Litis, y este, en ejercicio del mandato solicita se decrete la terminación anormal del presente proceso por la figura del desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el numeral segundo, artículo 317 del CGP; ahora bien, una vez revisado acuciosamente el cuaderno principal se atisba que la última actuación obrante en el cartulario es la providencia del 30 de julio de 2018, mediante la cual este Decisorio resolvió aprobar en todas sus partes la respectiva liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Juzgado el 23 de julio de 2018, auto que se notificó por Estado No. 122 del 31 de julio de 2018; mientras que en el Cuaderno de Medidas Cautelares, se otea como última actuación respuesta del tesorero pagador de la Empresa Argos, de fecha 14 de enero de 2016.

En cuanto a la figura del Desistimiento Tácito la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia C – 1186 de Diciembre 03 de 2008, Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA**, al declarar la exequibilidad de los artículos 1º y párrafo 1º del artículo 1º de la Ley 1194 de Mayo 09 de 2008, mediante la cual, se reformó el capítulo III, artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, y se incluyó la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación de los procesos civiles y de familia, traída a colación solo con la finalidad de ilustrar su teleología, dado que la institución contenida en el artículo 346 del C.P.C., fue derogada expresamente por el Literal B, del Artículo 626, de la Ley 1564 de Julio 12 de 2012, “*Por medio de la cual se expidió el nuevo Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”, quedando expresamente plasmada según la nueva redacción en el Artículo 317, vigente a partir del 1º de Octubre de 2012, según el Ordinal 4º, artículo 627, de la mentada compilación; acotando:

“... 4.3. De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal, - de la cual depende la continuación del proceso, - y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia de pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza (art. 1º. Inc. 1º. Ley 1194 de 2008).

En el proceso civil, la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, como lo dice el artículo 2º inc. 2º de la Codificación de Procedimiento Civil: “con excepción de los casos expresamente señalados en la Ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya”. En ese contexto, la Ley 1194 de 2008, le da competencias al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite incidental, por ejemplo, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que “se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito” (art. 1º, inc 3º, Ley 1194 de 2008). En el auto, el juez deberá conferirle a la parte un término treinta (30) días para cumplir la carga.

Vencido el término precitado, si la parte que promovió el trámite no actúa, el juez “dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente” (art. 1º, inc. 2º, Ley 1194 de 2008). Es decir, no todo desistimiento tácito significa la terminación de proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que este pendiente de adelantarse. Por otra parte, si se produce el desistimiento tácito, por primera vez y como consecuencia se ordena el levantamiento de medidas cautelares, el juez deberá condenar en costas y perjuicios. En cualquier caso, el auto que declara el desistimiento tácito “se notificara por estado” /art. 1º, inc. 3º, Ley 1194 de 2008).

(...)

4.4. El desistimiento tácito se diferencia, además, de otras consecuencias procesales, como la interrupción (art. 168, C. P. C.) y suspensión procesal (art. 170, C. P. C.). Mientras el primero es, como se mencionó, una forma de terminación del proceso, la segunda no termina el proceso, pues subsiste la posibilidad de reanudarlo en las condiciones prescriptas en la Ley.

(...)

4.5. 4.6. 5. 5.1. 5.2.

### 5.3.

*El desistimiento tácito, guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º Ley 1194 de 2008); Segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (idem); Tercero, opera sin necesidad de que la parte la solicite (idem); Cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.*

*El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (art. 16 y 229 de la C. P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 C. P.), el cumplimiento dirigente de los términos (art. 229 C. P.), y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*

*En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera, que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7º, C. P.). Además, así entendido, el desistimiento tácito, busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, P.), la certeza jurídica, la descongestión y la nacionalización de trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.*

*Estas finalidades no son solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución.*

### 5.4.

*En efecto el desistimiento tácito que se decreta por primera vez, puede dar lugar a la terminación del proceso, o a la finalización, de un trámite procesal. En esa medida, la Ley puede significar una limitación del derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 C. P.), entendido como el derecho a obtener resoluciones de fondo a las pretensiones o solicitudes instauradas por las partes, así como del debido proceso, entendido como la posibilidad de llevar a término por las vías procesales establecidas (art. 29 C. P.).*

*(...)*

#### 5.5. 5.5.1.

*La medida legal limita a derechos fundamentales, y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales y acudir a prácticas dilatorias,- voluntarias o no,- en el trámite jurisdiccional.*

*En cuanto a la idoneidad del desistimiento tácito, para alcanzar los fines procesales, el legislador previo, de que antes que el Juez disponga la terminación del proceso, debe ordenar que se cumpla con la carga procesal “o el acto de parte”, dentro de un plazo claro: treinta (30) días. De esta manera, se estimula a la parte procesal concernida a ejercer su*

*derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete del debido proceso, y a que cumpla con los deberes a colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Ello, a su turno, promueve las finalidades mencionadas, sin sorprender a la parte, ni desconocer sus derechos procesales...”*

Para el caso sub examine, es menester como sabemos verificar si el litigio cumple con los requisitos para que se configure la terminación anormal del litigio por desistimiento tácito, lineamientos que se analizaran desde el punto de vista de las pautas establecidas en el artículo 317 del C.G.P., es decir que el proceso se encuentre inactivo y lo segundo es determinar cuánto tiempo permaneció en dicha inactividad, para realizar esa contabilización indefectiblemente ha de verificarse si el petitum cuenta con Sentencia o Auto que Ordene Seguir Adelante con la Ejecución o no.

No obstante, antes de proceder con la contabilización de los términos para examinar la aplicación o no, del desistimiento tácito en el presente litigio, debe tenerse en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó por intermedio de diversos Acuerdos la suspensión y prórrogas de los términos judiciales de la totalidad de los Despachos Jurisdiccionales del territorio nacional dentro de unos precisos lapsos de tiempo, originado en la declaratoria del estado de emergencia sanitaria en toda la Nación, por causa del Coronavirus Covid-19, tal como se expone a continuación:

- Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de Marzo de 2020, suspensión de los términos judiciales desde el 16 hasta el 20 de Marzo del mismo año.

- Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de Marzo de 2020, prórroga suspensión de términos judiciales desde el 21 de Marzo hasta el 3 de Abril del mismo año.

- Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de Marzo de 2020, prórroga suspensión de términos judiciales desde el 4 hasta el 12 de Abril del mismo año.

- Acuerdo PCSJA20- 11532 del 11 de Abril de 2020, prórroga suspensión de términos judiciales desde el 13 hasta el 26 de Abril de 2020.

- Acuerdo PCSJA- 11546 del 25 de Abril de 2020, prórroga suspensión de términos judiciales desde el 27 de Abril hasta el 10 de Mayo de 2020.

- Acuerdo PCSJA20- 11549 del 7 de Mayo de 2020, prórroga suspensión de términos judiciales desde el 11 hasta el 24 de Mayo de 2020.

- Acuerdo PCSJA20- 11556 del 22 de Mayo de 2020, prórroga suspensión de términos judiciales desde el 25 de Mayo hasta el 8 de Junio de 2020.

- Acuerdo PCSJA20- 11567 del 05 de Junio de 2020, prórroga suspensión de términos judiciales desde el 09 hasta el 30 de Junio de 2020; y a su vez dispone el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1° de Julio de 2020.

Al margen de lo anterior, debe remembrarse que el Consejo Seccional de la Judicatura del Departamento de Sucre, mediante Acuerdo CSJSUA20-43 del 14 de Julio de 2020, “Por medio del cual se dispone el cierre extraordinario del Palacio de Justicia de Sincelejo, Torres A, B, C, Edificio

*las Marías y Edificio Gentium*”, en el párrafo 1° del artículo 1, dispuso la suspensión de los Términos Judiciales en todos los Despachos Jurisdiccionales, con motivo de su clausura extraordinaria, por un lapso de tiempo comprendido a partir del día jueves 16 de Julio, hasta el miércoles 29 de julio de 2020.

Con base en lo anterior, atisba este Decisorio que la suspensión de términos judiciales a nivel nacional se inició el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose el día miércoles 01 de julio de 2020, sin embargo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, por Acuerdo CSJSUA20-43 del 14 de Julio de 2020, suspendió nuevamente los términos Judiciales desde el día 16 hasta el 29 de julio de esa misma anualidad, motivo por el cual se logra evidenciar que ese lapso de tiempo no debe tenerse en cuenta al momento de verificar en conteo matemático de los términos para darle aplicación al desistimiento tácito, invocado por el aquí accionado.

Para resolver el tema objeto de debate, el Juzgado atisba que en el sub examine la Sentencia de fondo fue proferida el 24 de febrero de 2016, notificado por estado Nro. 25 del veinticinco (25) de febrero de 2016, quedando ejecutoriada el día dos (02) de marzo de 2016, luego entonces, obligatoriamente ha de remitirse a lo pregonado en el Literal B, ordinal segundo, artículo 317 ibídem, es decir, que la pausa, espera o reposo del proceso debe superar dos (2) años, contados a partir de la última actuación o acto procesal realizada en la litis, que para este preciso caso lo fue el auto del 30 de julio de 2018, notificado por Estado No. 122 del 31 de julio de 2018, o sea que el periodo se itera de dos (2) años de letargo, **culminó el quince (15) de diciembre de 2020**, si en cuenta se tiene la interrupción de términos originados con ocasión de la pandemia del COVID-19, por lo que se advierte que es procedente la solicitud deprecada por el sujeto pasivo de la acción ejecutiva, razón por la que se accederá a ella.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte ejecutante COOPERATIVA COONALSER, mediante memorial presentado al correo institucional del Despacho el 15 de febrero de 2023, solicita el decreto de una medida cautelar contra el aquí ejecutado, consistente en el embargo y retención de las sumas dinerarias que posea en cuentas corrientes y de ahorro en las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS; además, pide se oficie al Tesorero Pagador de Cementos Argos S.A., sin enunciar con qué propósito; al rompe se atisba que esta petición no sale avante por cuanto, como se dijo ut supra, el lapso de tiempo de dos (2) años contados a partir de la última actuación acaecida en este cartulario, que dispone el literal b, numeral segundo, artículo 317 del CGP, se halla vencido en demasía, no pudiendo ser interrumpido por la sola introducción de la solicitud deprecada por el actor en el mes de febrero de esta anualidad, por lo que esta Judicatura accederá a la petición incoada por la parte pasiva en el sentido de decretar la Terminación Anormal del presente proceso por Desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO: Decrétese** la terminación anormal del presente proceso por Desistimiento Tácito, en aplicación a lo dispuesto en los artículos de las normas citadas en la motiva de este proveído; consecencialmente, **Ordenase** el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en:

- Embargo y secuestro previo de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte ejecutada **ANTONIO NICOLAS ROMERO BARRETO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.499.210, ubicados en la Carrera 27 No. 23-52B, Barrio Palermo de esta ciudad, tales como JUEGO DE SALA, TELEVISORES, COMPUTADORES, PINTURAS O CUADROS, EQUIPOS DE SONIDOS, y todos aquellos susceptibles de embargo, decretada mediante Proveído adiado 17 de septiembre de 2015, comunicado con Despacho Comisorio Nro.0073 del 09 de octubre de 2015. **Oficiese.**
- Embargo y retención previa de la quinta parte del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente percibido por la parte ejecutada **ANTONIO NICOLAS ROMERO BARRETO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.499.210, en calidad de empleado o funcionario adscrito a la empresa ARGOS, decretada mediante Auto adiado 17 de septiembre de 2015. **Oficiese.**
- Embargo y retención previa del 30% del Salario, prestaciones sociales que perciba la parte ejecutada **ANTONIO NICOLAS ROMERO BARRETO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.499.210, en calidad de empleado o funcionario adscrito a la empresa ARGOS, decretada mediante Proveído del 09 de noviembre de 2015, corregido por Auto del 24 de noviembre de 2015, noticiada a través de oficio Nro. 6010 del 27 de noviembre de 2015. **Oficiese.**

**SEGUNDO: Ordénese** el desglose de los documentos allegados con la demanda, u objeto de recaudo ejecutivo, con las constancias de haberse terminado el litigio por este fenómeno jurídico; y hágase entrega a la parte ejecutante, a sus costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P.

Sin condena en costas y perjuicios.

Desanotese de los libros índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web “TYBA”.

**TERCERO: Archívese** el expediente en su oportunidad. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**CUARTO:** Deniéguese la solicitud consistente en el decreto de la medida cautelar deprecada por el Apoderado Judicial de la Parte Ejecutante, por las extractadas consideraciones antes expuestas.

**QUINTO:** Téngase al abogado **DAGOBERTO ENRIQUE PEREZ OVIEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.547.280, y T.P. No. 286.235 del C.S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte ejecutada **ANTONIO NICOLAS ROMERO BARRETO**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ricardo Julio Ricardo Montalvo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e09d4da3bd4e1c1bd134892319077931caf2b6f4bc4142efee7f8cefc68a73**

Documento generado en 28/04/2023 09:27:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**